

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1138

Panamá, 9 de octubre de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

El licenciado Carlos J. George B., en representación de **Pedro Félix Montañés Villarreal**, solicita que se declare nula, por ilegal, la providencia del 24 de enero de 2008, emitida por la comisión de prestaciones de la **Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

**II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

El recurrente considera infringidos los artículos 168, 188 y 189 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, y el artículo 13 del Código Civil en la forma que expone en las fojas 11 a 13 del expediente judicial.

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Conforme a las constancias procesales, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, mediante la resolución 7431 de 24 de enero de 2008, le reconoció a Pedro Félix Montañés Villarreal una pensión de vejez anticipada, por la suma mensual de B/.292.92, de acuerdo a lo prescrito en el decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954. Del contenido de dicha resolución se le notificó a Montañés Villarreal el 26 de septiembre de 1988, sin que la misma fuera objeto de la interposición de recurso alguno, por lo que quedó ejecutoriada (Cfr. fojas 17 a 18 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que la Caja de Seguro Social, a través de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas, resolvió por medio de la resolución AF.4822-97 de 17 de marzo de 1997, reconocerle al ahora demandante una asignación familiar por un monto mensual de B./20.00, por su esposa Carmen Dalila Graell de Montañés. Dicha resolución fue debidamente notificada el 15 de mayo de 1997 (Cfr. foja 18

del expediente judicial). Así mismo, por conducto de la resolución C.F.C. 3841 del 1 de diciembre de 1999, misma que fue debidamente notificada el 28 de enero de 2000, le reconoció una indemnización del Fondo Complementario, por la suma de B/.1,296.21, (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Posteriormente, Montañés Villarreal se dirigió a la institución demandada con la finalidad que se le reconociera una pensión de vejez normal, en virtud de que había continuado laborando. Tal petición le fue negada por la Comisión de Prestaciones Económicas por medio de la providencia del 24 de enero de 2008, bajo el criterio que a dicho asegurado ya se le había concedido una pensión de vejez anticipada. Esta última resolución le fue notificada al interesado el 11 de abril de 2008, apelando éste de la misma. (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Visto lo antes expuesto, esta Procuraduría es de la opinión que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social actuó con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentos que regulan la materia, al decidir negarle a Pedro Montañés Villarreal la pensión de vejez ordinaria que él reclama a la entidad, por lo que los cargos de violación aducidos por el recurrente en relación con los artículos 168, 188 y 189 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, resultan infundados. Tal como se desprende del análisis pormenorizado hecho por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al expedir la resolución 40,895-2008-J.D. del 6 noviembre de 2008, mediante la cual procedió a confirmar la decisión

adoptada de manera previa por la Comisión de Prestaciones de la institución, la pensión de vejez anticipada, a la cual se acogió el actor en el año 1988, y la pensión de vejez prevista por la ley para aquellos asegurados que se retiren de manera normal, no constituyen dos prestaciones distintas, por lo que no procede la petición del demandante (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente judicial).

Por otra parte, somos del criterio que no se ha producido la alegada infracción al artículo 13 del Código Civil, toda vez que al momento de resolver la solicitud de pensión anticipada de Montañés Villarreal, se aplicó el artículo 19 de la ley 15 de 1975, por el cual se adicionó al decreto ley 14 de 1954 el artículo 54-A, que señalaba que el monto de las pensiones resultaría de la multiplicación del factor de reducción según la edad del solicitante, lo que contemplaba que la cuantía de la pensión de vejez anticipada sería la base definitiva de los pagos que debía realizar la institución a los pensionados que eligiesen esta prestación económica con requisitos de edad flexibilizadas. Así pues, la institución procedió al pago de la pensión de vejez anticipada acorde con la legislación vigente en ese momento, sin que en ningún momento se dispusiera que el factor de reducción sólo se aplicaría por un período determinado. Al contrario, contemplaba el carácter definitivo del cálculo matemático resultante de la aplicación del factor de reducción a tomar en cuenta para estos efectos, puesto que no existen dos tipos de prestaciones económicas distintas que se relacionen con la vejez.

En el marco de lo antes indicado, el ahora demandante se acogió a los criterios de la normativa que de acuerdo con su criterio mas le favorecía, previa advertencia que se le aplicaría un factor de reducción al monto de la pensión reconocida por razones eminentemente actuariales (Cfr. foja 20 a 21 del expediente judicial).

En virtud de lo anteriormente indicado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la providencia del 24 de enero de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

#### **IV. Pruebas.**

Se aduce el expediente administrativo referente a este proceso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada, con el propósito que sea requerido por ese Tribunal e incorporado al presente proceso.

#### **V. Derecho**

No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**